

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SILVIA VIVIANA ESCOBAR IBAÑEZ**  
**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO- ESE**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION: No. 50001-33-33-006-2014-00009-01**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2017, presentada por la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl 16 C-2ª inst.), quien considera que esta providencia confunde de manera directa al lector, por cuanto con una sola decisión en su contenido, eso es, la caducidad de la acción, se confirma y se revoca a la vez, la decisión de 1ª instancia.

Peticiona que se aclare en ese contexto la providencia, en tanto que en su parte resolutoria contiene 2 decisiones totalmente opuestas, frente a la misma providencia impugnada, con las cuales pareciera que se confunden dos fenómenos distintos, la caducidad de la acción con la prescripción de los derechos.

El artículo 267 de la Ley 1437 de 2011 – **C.P.A.C.A.**, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** regula las figuras procesales de **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN** y **ADICIÓN** de las providencias judiciales, las cuales son un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento al Juez, de oficio o a petición de parte: para que aclare las dudas; corrija los errores, u omisiones en las que pudo incurrir al proferir una determinada decisión judicial; constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *litis*; o se manifieste respecto a cualquier aspecto que debía ser

objeto de pronunciamiento expreso. En lo relativo a la **ACLARACIÓN** de providencias, el artículo 285 del **CGP.**, prescribe:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con la disposición transcrita, la **ACLARACIÓN** de la providencia procede cuando se presenten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influya en ella, mecanismo del cual puede hacerse uso dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Es importante dejar en claro que la facultad de aclarar la providencia no puede traducirse, por ningún motivo, en una posibilidad para que el Juez reforme el sentido de su pronunciamiento, o pueda proponerse una controversia respecto a los fundamentos jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión adoptada, ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, las cuales son intangibles o inmutables por el mismo Juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar; y solamente, en precisas circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, las mismas pueden aclararse, corregirse o adicionarse

Lo primero que debe señalarse es que la solicitud de **ACLARACIÓN** formulada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, se radicó en término, porque fue presentada dentro de los 3 días siguientes de la notificación del auto que resolvió el recurso de apelación, proferido por esta Corporación. ( art. 302 C.GP. )

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Desde ya se dirá que, contrario a lo sostenido por la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el auto del 9 de noviembre de 2017, no contiene conceptos o frases dudosas que ameriten aclaración.

Como puede apreciarse de la parte considerativa del auto del cual se pide su aclaración, en él se indicó cuáles fueron los motivos para confirmar la decisión del 10 de junio de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, donde se declara la caducidad del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en lo que atañe al reclamo de las acreencias salariales y

RAD.: 500013333006 2014 00009 01 N Y R

Actor: **SILVIA VIVIANA ESCOBAR IBAÑEZ**

Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

prestacionales, pero se revoca en lo concerniente a declaratoria de la caducidad de la acción frente al pedimento relacionado con los aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social de la actora, por su naturaleza de derechos imprescriptibles; y la orden es de continuar el proceso judicial para determinar inicialmente, si existió o no una relación laboral y en caso de haber existido la misma, se entre a estudiar solamente lo relacionado con el pago de los aportes a pensión, consignándose así, en la parte resolutive de la decisión.

Efectivamente como lo afirma la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, la acción es una sola, pero la misma puede estar caducada frente a unas pretensiones, y respecto de otras no, como ocurre en este caso, donde la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, está caducada frente a las **PRESTACIONES SALARIALES Y SOCIALES** y no con relación a **LOS APORTES A PENSIÓN**, porque estos últimos son derechos imprescriptibles y periódicos, como se explicó en la providencia de la cual se pide su aclaración.

En ningún momento, se está confundiendo el **FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** con el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**, como se expresa en la solicitud de aclaración.

La **CADUCIDAD** atañe al ejercicio oportuno de la acción, es decir, el plazo que el Legislador le dio al administrado para acudir a la jurisdicción, en este caso, para demandar por vía judicial el acto administrativo. De tal manera, para su ocurrencia, solo se requiera la presencia de 2 supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción.

En cambio la **PRESCRIPCIÓN** se predica del derecho sustancial, esto es, del ejercicio de un **DERECHO** que se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Además, en las dos figuras procesales, sus tiempos procesales para su configuración son diferentes, pues la caducidad del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** opera si no se acude a la jurisdicción en un plazo de 4 meses, (ordinal 2º literal d del artículo 164 del **C.P.A.C.A.**), en tanto que en la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**, ocurre cuando éste no se reclama en un lapso de 3 años, según lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

De otra parte, la **PRESCRIPCIÓN** cuestiona el reconocimiento de un **DERECHO**, haciendo parte del fondo del asunto, por lo que en los eventos del **CONTRATO REALIDAD**, su análisis, solo puede hacerse en la sentencia, una vez estudiado y demostrado la existencia de la **relación laboral**, entre las partes, como se advirtió en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

En cambio, la **CADUCIDAD** por ser un verdadero presupuesto procesal del medio de control, en vista de que define el término legal de su ejercicio para efectos de la presentación de la demanda, debe evaluarse al momento de la admisión de la misma, sin que implique examinar aspectos que atañen al fondo del

asunto, por lo que de advertirse, de entrada, que la demanda fue presentada por fuera del término legal, es obvio que sobreviene el rechazo de plano de la misma, pues sería contrario al **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

En el presente asunto se declaró la **CADUCIDAD** del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con relación a la pretensión del reconocimiento de los **DERECHOS DE ORDEN PRESTACIONAL Y SALARIAL**, por no haberse acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del término señalado en el citado artículo 164, ( 4 meses ), pero **continúa** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** frente a **AL DERECHO LOS APORTES A PENSIÓN** siempre y cuando dentro del proceso se demuestre la existencia de la relación laboral ) sin que por ningún lado se haya hecho alusión a aspectos concernientes a la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** reclamado, simplemente se determinó que el medio de control fue ejercido oportunamente con relación al **DERECHO A LOS APORTES A PENSIÓN**, por su naturaleza de acreencia laboral **IMPRESCRIPTIBLE**.

La demanda va encaminada a que se declare la existencia de una relación laboral con dos orientaciones, una con miras a que se ordene el pago de salarios y demás prestaciones sociales a cargo del presunto empleador, frente a lo cual es aplicable el término de **CADUCIDAD** para instaurar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la otra, a que se reconozcan y paguen los **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, asunto que está exceptuado de la caducidad por versar sobre un derecho que tiene la calidad de **IMPRESCRIPTIBLE** y **PERIÓDICO**, como es la **PENSIÓN**, lo cual fue dilucidado en el auto que es objeto de la solicitud de aclaración.

En las controversias relacionadas con el **CONTRATO REALIDAD**, el término de caducidad debe aplicarse atendiendo **la naturaleza de la acreencia laboral reclamada**, pues dependiendo de ello, procede o no su declaración, siendo viable que el medio de control se encuentre caducado respecto de una pretensión, pero continúe su estudio frente a la pretensión que no esté sujeta a la observancia de dicho presupuesto procesal, al versar sobre una prestación de carácter periódica.

Con relación al tema, tenemos que el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad debe ser observado según la acreencia laboral solicitada.

En auto del 24 de enero de 2019, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000234200020150339301 (3559-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, explicó que sobre las acreencias salariales y prestacionales le son aplicables el presupuesto procesal de la caducidad de la acción, mientras que el reconocimiento de los aportes a seguridad social se encuentra exento de este fenómeno procesal, procediendo a estudiar si se había configurado la caducidad del medio de control **respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos a los aportes a seguridad social**. Textualmente dijo:

### 3.1.2. Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad.

Es necesario indicar que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **el término de caducidad referido en el numeral 2.º, literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada.** Al respecto esta Corporación en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> precisó:

(...)

**De lo expuesto se advierte que salvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley.**

Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2. literal d) del artículo 164 del CPACA.

(...)

Lo expuesto permite concluir que lo pedido por la demandante tiene dos orientaciones, por un lado está enfocada al pago de valores insolutos que considera le son aplicables en virtud de la relación laboral, frente a lo cual le es aplicable el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el ordinal 2.º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, solicitó el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones, pretensión que tiene la calidad de imprescriptible y periódica. En este sentido, se advierte que esta se encuentra exenta del presupuesto procesal de la caducidad y en consecuencia podía ser demandada en cualquier momento.

**Precisado lo anterior, procederá la Sala a determinar si se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos a los aportes a la seguridad social.** (Negrilla fuera de texto).

Si bien en esa oportunidad el Alto Tribunal revocó la decisión de 1ª instancia que había declarado la caducidad de la acción, al concluir que el medio de control se había interpuesto oportunamente, también es que, con los argumentos plasmados en esa providencia se permite establecer que es procedente declarar probada la excepción de caducidad del medio de control con relación a la pretensión del **PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, puesto que este pedimento está sujeto al presupuesto procesal de la **CADUCIDAD**, sin que impida de manera alguna continuar el proceso para determinar la existencia o no de la relación laboral con el fin únicamente de pronunciarse en lo referente **A LAS COTIZACIONES AL SISTEMA PENSIONAL**, lo cual ha sido avalado por el Supremo Tribunal de esta Jurisdicción en sede de tutela, como ocurrió

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter  
RAD.: 500013333006 2014 00009 01 N Y R  
Actor: **SILVIA VIVIANA ESCOBAR IBAÑEZ**  
Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

en la sentencia del 9 de mayo de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001031500020190049601, C.P. **CESAR PALOMINO CORTÉS**, donde expresó:

(...)

Ahora bien, revisado el contenido de los autos acusados, la Sala observa que el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 2 de octubre de 2017<sup>2</sup> **declaró probada la excepción de caducidad frente a la pretensión elevada por el señor González Polo, referente a la declaratoria de un vínculo laboral con el municipio de Ciénaga (Magdalena), con miras a que se ordenara el pago de salarios y demás prestaciones sociales a cargo del presunto empleador, con base en los siguientes argumentos:**

(...)

Sin embargo, ese Despacho manifestó continuar el proceso con el fin de **determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes, con el fin de en caso de encontrarlo acreditado, pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos:**

*“Así las cosas, el Despacho declara probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Ciénaga, **y avocará el conocimiento del presente asunto solo en lo relacionado con el tiempo a cotizarse en pensión en el evento de probarse una relación laboral del accionante con la entidad pública demandada**”.* (Resalta la Sala).

Esa decisión fue objeto de apelación y fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo de Magdalena, a través de auto de 23 de agosto de 2018<sup>3</sup>.

**En ese orden de ideas, la Sala encuentra que contrario a lo manifestado por el Consejo de Estado - Sección Quinta, las providencias cuestionadas en esta acción de tutela, observaron lo dispuesto en la sentencia de unificación señalada como desatendida.**

De hecho, **de la lectura de lo transcrito anteriormente no hay lugar a duda, que la demanda promovida por el señor Gustavo Enrique González Polo, contra el municipio de Ciénaga (Magdalena), será estudiada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, con el único fin de pronunciarse sobre las acreencias en materia pensional que pudieran resultar a su favor, en el evento que se encuentre demostrada la existencia de un contrato laboral entre las partes.**

Dicho sea de paso, la Sala destaca que la decisión cuestionada recoge en su integridad la postura fijada por esta Sección en la sentencia de 25 de agosto de 2016 (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), pues busca proteger los derechos pensionales del demandante, en el entendido que los dineros surgidos con ocasión a ellos resultan imprescriptibles.

(...)

Dentro del *sub lite* se encuentra que las autoridades judiciales accionadas guiaron su actuación, con el fin de garantizar los derechos básicos del señor Gustavo Enrique González Polo, situación que en síntesis, recoge lo dispuesto por la sentencia de unificación de esta Corporación, en cuanto al respeto de los eventuales derechos pensionales que pudieran surgir, una vez dirimido el asunto.

<sup>2</sup> Folios 226 a 228 del anexo.

<sup>3</sup> Folios 229 a 233 del anexo.

Se observa que, esa decisión tuvo como asidero el hecho de la existencia del fenómeno de la caducidad sobre las demás prestaciones reclamadas en el libelo demandatorio; situación esta que limitó el objeto de estudio al descrito en precedencia y que de contera, satisfizo la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; ya que se compadeció con el criterio de unificación. (Negrilla fuera de texto).

Lo expuesto conlleva a concluir que la decisión del 9 de noviembre de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** atendió los planteamientos esbozados por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial los preceptuados en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>4</sup>, que estipuló que la caducidad **no** opera frente a la reclamación de **los aportes pensionales adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social** derivados del **contrato realidad**, por su carácter de **imprescriptibles** y **prestaciones periódicas**, **no sucediendo lo mismo con el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y demás prestaciones sociales, respecto de lo cual si es viable la declaratoria de la caducidad.**

En esas condiciones, distinto a lo expresado por la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, la decisión judicial no ofrece motivo de duda, como quiera que es sumamente clara en cuanto a que operó la **CADUCIDAD** con relación a la pretensión de **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, pero el medio de control continuará solamente en lo que respecta al tema de los **APORTES A PENSIÓN**, **en el evento de que se demuestre que existió una relación laboral entre la demandante y la Entidad accionada.**

Por las razones precedentes, el auto del 9 de noviembre de 2017, no será aclarado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN** del auto del 9 de noviembre de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N<sup>o</sup>.043

<sup>4</sup> Sección 2ª, radicación No 230012333300020130026001 (0088-15), CE- SUJ2-005-16), C.P. **CARMELO PERDOMO CUETER.**

RAD.: 500013333006 2014 00009 01 N Y R

Actor: **SILVIA VIVIANA ESCOBAR IBAÑEZ**

Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705053e0b1fb1fea7db5fa130eed2ea463b804ea32725869bc21389e5c30a63c**

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**